

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 18 DE JULIO DE 2014

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 29 de enero de 1987.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 56.

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.-La presente Ley, norma el Sistema de Planeación Democrática Estatal y señala las modalidades para que el Gobernador del Estado, coordine, mediante convenios, la participación de Veracruz en la planeación nacional del desarrollo. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2o.-La planeación tiene por objeto desarrollar integralmente al Estado, y deberá llevarse a cabo de acuerdo con los fines políticos, sociales, culturales y económicos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.

ARTICULO 3o.-A través de la planeación, se fijarán objetivos, estrategias, acciones, metas, prioridades y programas de ejecución, del desarrollo integral del Estado. Asimismo, se concertarán, inducirán y coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.-El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, son responsables de conducir, en el área de sus competencias, la planeación del desarrollo, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 5o.-Para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan, los programas y proyectos de la Administración Pública, se llevará a cabo un proceso de planeación democrática, cuyas actividades permitan recoger, sintetizar, sistematizar, ordenar y traducir, en decisiones y acciones de gobierno, las demandas sociales.

ARTICULO 6o.-La organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas a que se refiere esta Ley, se fijarán en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 7o.-El Sistema Estatal de Planeación Democrática, contará con:

I.- Una estructura institucional constituida por las dependencias estatales y municipales responsables de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas, y por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave, y los Comités de Planeación Municipal, como foros de consulta en las diferentes etapas del proceso de planeación.

II.- Una infraestructura de apoyo constituida por las instituciones y organismos sociales y privados que participen dentro del Sistema.

ARTICULO 8o.-El Sistema Estatal de Planeación Democrática, se plasmará en los siguientes documentos:

I.- En la instancia estatal:

- a).- El Plan Estatal de Desarrollo.
- b).- Los programas sectoriales y regionales de mediano plazo.
- c).- Los programas institucionales.
- d).- Los programas prioritarios.
- e).- El programa operativo anual.
- f).- El presupuesto por programas del Estado.
- g).- Los convenios de coordinación.

II.- En la instancia municipal:

- a).- Los planes municipales de desarrollo.
- b).- Los diversos programas que se deriven del plan municipal.
- c).- El programa operativo municipal.
- d).- El presupuesto por programa del municipio.
- e).- Los convenios de coordinación.

III.- En la instancia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado:

a).- Los que contengan las opiniones de sus integrantes.

ARTICULO 9o.-La competencia, en materia de planeación se distribuye conforme a lo siguiente:

I.- Al Gobernador del Estado le compete:

a).- Presidir y conducir el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave.

b).- Remitir el Plan Estatal de Desarrollo al Poder Legislativo para su conocimiento, opinión y observaciones. Para tal efecto, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Legislatura del Estado.

c).- Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo.

d).- Ordenar la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

e).- Convenir con el Ejecutivo Federal, con los Ayuntamientos y con los sectores social y privado su participación en el proceso de planeación del desarrollo del Estado.

II.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación compete:

a).- Coordinar y elaborar el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, con apoyo y participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave.

b).- Verificar periódicamente, y en coordinación con las demás Secretarías, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con los propósitos y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, así como con los resultados de su ejecución.

c).- Coordinar las actividades de investigación y asesoría para la planeación, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten.

d).- Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el Plan Estatal de Desarrollo.

e).- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución del Plan Estatal y sus programas.

f).- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público, prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus programas.

III.- A las dependencias de la Administración Pública Estatal les compete:

a).- Intervenir en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de las materias que les correspondan.

b).- Elaborar los programas sectoriales, regionales prioritarios y especiales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector, así como las opiniones de las instituciones y grupos sociales interesados.

c).- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas regionales y especiales que determine el Gobernador del Estado.

d).- Vigilar que las dependencias del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente.

e).- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

f).- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución del programa que corresponda.

g).- Las demás que les atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

IV.- A las entidades de la Administración Pública Paraestatal, les compete:

a).- Participar en la elaboración de los programas sectoriales y presentar las propuestas en relación con los asuntos que manejan.

b).- Elaborar su respectivo programa institucional, teniendo especial cuidado de atender las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.

c).- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas institucionales.

d).- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, con los objetivos y prioridades del programa institucional, así como los resultados de su ejecución.

e).- Las demás que les atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

V.- Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado le corresponde:

a).- Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, de los Gobiernos Municipales, así como los planteamientos y propuestas de las instituciones y grupos sociales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, buscando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.

b).- Participar en la elaboración de los programas operativos anuales del Plan Estatal de Desarrollo.

VI.- A los Ayuntamientos del Estado, les compete:

a).- Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal, por conducto de su respectivo Presidente Municipal.

b).- Remitir los planes municipales de desarrollo a la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, para su conocimiento, opinión y observaciones.

c).- Aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo.

d).- Convenir con el Ejecutivo del Estado, su participación en el proceso de planeación del desarrollo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

e).- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VII.- A las Administraciones Públicas Municipales, les compete:

- a).- Intervenir respecto a las materias que le correspondan, en la elaboración de Planes Municipales de Desarrollo.
- b).- Asegurar la congruencia de sus programas, con su propio Plan Municipal, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, así como con otros planes municipales.
- c).- Participar en la elaboración de los programas que les corresponden, presentando las propuestas que procedan en relación a sus funciones y objetivos.
- d).- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, con los objetivos y prioridades de su programa, así como los resultados de su ejecución.
- e).- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

VIII.- A los Comités de Planeación Municipales, compete:

- a).- Coadyuvar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como los planteamientos y propuestas de las instituciones y grupos sociales, buscando su congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- b).- Colaborar en la formulación del programa operativo anual del Plan Municipal de Desarrollo.
- c).- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

CAPITULO III

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION DEMOCRATICA.

ARTICULO 10.-En el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, y en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, tendrá lugar la consulta y participación de las distintas organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los diversos partidos políticos; de los organismos empresariales; de las distintas organizaciones estudiantiles, de jóvenes y de mujeres, así como de otras agrupaciones sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y control del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 11.-Con la misma finalidad a que se refiere el artículo anterior, podrá llevarse a cabo foros de consulta popular, y para ello se invitará a los grupos sociales mencionados en dicho precepto, y además, a los Diputados a la Legislatura del Estado, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces, y a los integrantes de los Ayuntamientos interesados.

CAPITULO IV

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y PROGRAMAS.

ARTICULO 12.-El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del

Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan, partiendo de la consulta popular, precisará los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial, regional, institucional, especial y prioritario. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales, y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

La categoría de Plan, queda reservada para el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 13.-El Plan, indicará los programas sectoriales, regionales e institucionales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas observarán congruencia con el Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTICULO 14.-Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate. Contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre órganos responsables de su ejecución.

ARTICULO 15.-Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de dos o más municipios.

ARTICULO 16.-Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales se ajustarán en lo conducente, a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.

ARTICULO 17.-Los programas especiales se elaborarán por disposición del Titular del Poder Ejecutivo, tratándose de asuntos imprevistos o de fuerza mayor o actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Los programas prioritarios, son los que a juicio del Ejecutivo del Estado, requieran atención inmediata.

ARTICULO 18.-Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, deberán ser congruentes entre sí, y regirán las actividades de la Administración Pública en su conjunto. Para su ejecución, las dependencias y entidades elaborarán los programas operativos anuales que servirán de base para la integración de los anteproyectos de Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios. Asimismo, dichos programas operativos anuales facilitarán la coordinación y participación de los órganos de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado de Veracruz.

ARTICULO 19.-El Plan y los programas regionales prioritarios y especiales de la Administración Pública, deberán ser sometidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, previo dictamen de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del Titular de la Dependencia coordinadora de sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior, corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 20.-El Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, se publicarán en la “Gaceta Oficial” del Gobierno del Estado.

ARTICULO 21.-El Plan y los programas sectoriales, serán revisados con la periodicidad que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación. Las adecuaciones y modificaciones que resulten, previa autorización por parte del Titular del Poder Ejecutivo, se publicarán en la “Gaceta Oficial”.

ARTICULO 22.-Una vez aprobados el Plan y los programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las entidades paraestatales.

ARTICULO 23.-La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberá proponerse a los gobiernos federal y municipales, a través de los convenios respectivos.

ARTICULO 24.-El Gobernador del Estado, al informar ante la Legislatura sobre el estado que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas públicas del Estado, deberá relacionarse, en lo conducente, con la evaluación de los resultados del Plan a fin de permitir el análisis de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación estatal referentes a las materias objeto de dichos documentos.

ARTICULO 25.-El Gobernador del Estado, al enviar a la Legislatura del Estado, las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos, y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y sus programas.

CAPITULO V

PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 26.- Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, y su vigencia no excederá del período que les corresponda. Antes de publicarse en la Gaceta Oficial del estado, los Ayuntamientos remitirán su Plan Municipal de Desarrollo al Congreso del Estado, a efecto de que éste proceda conforme con lo previsto por el artículo 9 fracción VI inciso b) de esta Ley.

El Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los órganos responsables de su ejecución; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas, sociales y culturales y regirá el contenido de los programas que se deriven del Plan.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRADO; G.O. 18 DE JULIO DE 2014)

Si una vez que haya expirado el plazo al que se refiere el párrafo primero de este artículo existiere omisión en la ejecución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del mismo, se estará a lo dispuesto por el Capítulo VII denominado “De la Responsabilidad Administrativa” del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 27.-El Plan Municipal indicará los programas que deban realizarse y la vigencia de éstos no excederá del período constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 28.-Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.

ARTICULO 29.-Una vez aprobado el Plan Municipal y sus programas, por parte del Ayuntamiento, serán obligatorios para la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTICULO 30.-El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en la "Gaceta Oficial", previa su aprobación por parte del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 31.-La coordinación en la ejecución del Plan Municipal y los programas, deberá proponerse al Ejecutivo del Estado, a través de los Convenios respectivos, para su adecuada vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 32.-El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados y adecuados con la periodicidad que determine el propio Ayuntamiento en base a las condiciones y circunstancias imperantes durante su vigencia.

ARTICULO 33.-Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí; regirán las actividades de la Administración Pública Municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 34.-Los Ayuntamientos del Estado al enviar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, informarán del contenido general de las iniciativas y proyectos y su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 35.-La revisión y análisis que haga la Legislatura, de las cuentas públicas municipales, deberá además, enfocarse a la congruencia entre las acciones tomadas y los resultados obtenidos en la ejecución del Plan Municipal y sus programas.

CAPITULO VI

COORDINACION.

ARTICULO 36.-El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos de los municipios del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la planeación estatal del desarrollo; coadyuven en el ámbito de sus respectivas competencias, en la consecución de los objetivos de la planeación estatal, y para que las acciones a realizarse por el Estado, la Federación y los Municipios, se planeen de manera conjunta, en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz-Llave, el que se considera como la única instancia para hacer compatibles los esfuerzos de los tres niveles de gobierno.

ARTICULO 37.-Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los Ayuntamientos:

I.- Su participación en la planeación estatal, a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes.

II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado, y su congruencia con la planeación nacional y municipal, así como para promover la participación de los diversos grupos sociales y privados, en las actividades de planeación.

III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción.

IV.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en el Estado y que competen a dichos niveles de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.

ARTICULO 38.-El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en la "Gaceta Oficial", de los convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos.

CAPITULO VII

CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 39.-El Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas que se deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los Ayuntamientos, respecto de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas derivados de ellos.

ARTICULO 40.-La concertación a que se refiere el artículo anterior, será objeto de convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo, espacio y forma.

ARTICULO 41.-Los convenios que se celebren conforme a este capítulo, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos convenios, serán resueltas por el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 42.-Los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales, no integrados en los proyectos antes mencionados, las iniciativas de Ley de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal realicen, para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda y con los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos del Estado y las entidades paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación e inducción de acciones del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y de los programas correspondientes, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTICULO 43.-Los actos de los funcionarios estatales y municipales, que en cumplimiento de sus atribuciones lleven a cabo, para promover, regular, orientar, proteger e inducir acciones de los particulares en materia económica y social, deberán encauzarse al cumplimiento de los objetivos y prioridades de los planes y programas respectivos.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 44.-A los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes Estatal o Municipal y los programas que de ellos emanen, según corresponda, se les impondrán las sanciones de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

ARTICULO 45.-El Ejecutivo Estatal, en los Convenios de Coordinación que suscriba con la Federación o los municipios del Estado, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los convenios que se celebren con la Federación, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de las que se susciten con los municipios, conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 105, fracción X de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial".

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.-El Plan Estatal de Desarrollo para el sexenio 1986-1992, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, en la "Gaceta Oficial".

ARTICULO CUARTO.-Los municipios que tengan capacidad administrativa y económica, deberán elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, por el tiempo que reste de su mandato constitucional, en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.-Lo dispuesto en los artículos 24, primer párrafo; 25 y 34, regirá a partir del año de 1987; lo dispuesto en los artículos 24, segundo párrafo y 35, regirá a partir del año de 1988.

ARTICULO SEXTO.-A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Veracruz, solicitará a los distintos grupos sociales y privados a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sus opiniones, estudios, trabajos y aportaciones para iniciar la elaboración y proceso del Plan Estatal de Desarrollo 1986-1992, y para tal efecto se solicitará la cooperación de dichos grupos, a través de los diarios de mayor circulación en el Estado, y se les concederá un plazo de 15 días naturales, para que entreguen sus aportaciones.

ARTICULO SEPTIMO.-Los Ayuntamientos que cuenten con Comités de Planeación Municipal, procederán en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo anterior, a efecto de elaborar el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, su capital, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.-Lic. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-Profra. MARTHA S. SANCHEZ DE ORTA.-Rúbrica.-Diputado Secretario”.

Por lo tanto, mando se imprima promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 7 de enero de 1987.- FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno, DANTE DELGADO RANNAURO.-Rúbrica.-El Secretario de Finanzas y Planeación, RAUL A. OJEDA MESTRE.-Rúbrica.-El Secretario de Educación y Cultura, GUILLERMO ZUÑIGA MARTINEZ.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Económico, ARMANDO MENDEZ DE LA LUZ.-Rúbrica.-El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, GUSTAVO NACHON AGUIRRE.-Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, RICARDO GARCIA LAGOS.-Rúbrica.-El Secretario de Salud y Asistencia, PEDRO CORONEL PEREZ.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 18 DE JULIO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.